



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00093 – 00
Accionante: MARIELA AGUDELO AGUDELO
Accionados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por la señora **MARIELA AGUDELO AGUDELO** a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que dan lugar a la acción

El apoderado de la accionante manifiesta:

Que el pasado 28 de febrero de 2017, la accionante por intermedio de apoderado impetró derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Boyacá, con el fin de que le expidieran los siguientes documentos y certificaciones:

"Constancia de aportes a pensiones que se ha realizado a nombre de la señora MARIELA AGUDELO AGUDELO, en su cargo como Auxiliar Administrativo indicando a que fondo de pensiones ha cotizado y durante que periodos.

Certificación de tiempo de servicios de la señora MARIELA AGUDELO AGUDELO".

Que la respuesta fue resuelta el 21 de marzo de 2017, atendiendo únicamente a la segunda petición, sin tener en cuenta que se solicitaban dos documentos, pese a que se anexaron los pagos por la expedición de cada uno de ellos.

Que requirió verbalmente a la encargada de entregar los documentos para que atendiera a la totalidad de las peticiones, quien indicó que había sido un error de la persona que recibió la solicitud.

Que nuevamente se acercó a la ventanilla de radicaciones donde la persona que recibió inicialmente la solicitud, se comprometió a solucionar el error cometido, para lo cual le pidió el número telefónico, con el fin de comunicarse cuando tuviera la constancia, igualmente le dio el número telefónico de ella para que la llamara antes de ir por el documento.

Que ha llamado al número telefónico indicado y la respuesta es "ya casi está que pase en estos días"

Que ya se cumplieron y superaron los términos legales para dar respuesta de fondo al derecho de petición.

2. Objeto de la acción.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados solicitó:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 2
Radicación No: 150013333012-2017-00093-00
Accionante: MARIELA AGLDELO AGUDELO
Accionados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

“PRIMERA: Que se reconozca y proteja el derecho fundamental de petición y por tanto se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA dé una respuesta de fondo a lo solicitado en el escrito del 28 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Consecuencia de la anterior declaración, se tutele el derecho fundamental de petición, por lo expuesto en los hechos de esta demanda.” (fl. 3)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

Mediante escrito radicado el 20 de junio de 2017, el abogado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, procedió a dar contestación a la presente acción de tutela a través del cual manifestó:

Que la Secretaría de Educación de Boyacá por medio del oficio No. 2017PQR9829 de la oficina de nómina y liquidación, expidió constancia de aportes a pensión, que se le ha venido realizando a la accionante, en su cargo de auxiliar de servicios generales, de la Institución Educativa Técnica y Académica Antonio Nariño del municipio de Villa de Leyva.

Que en el referido documento se indica los detalles de tiempo y a qué fondo de pensiones se le están realizando los correspondientes aportes a pensión.

Que el Director Administrativo, a través del referido oficio, le informó al apoderado de la accionada que frente a los aportes realizados con anterioridad al año 1990, debe adelantar el trámite correspondiente ante la Institución educativa donde estuvo vinculada la accionante.

Que la respuesta y la constancia de aportes a pensión, fue enviada directamente a la oficina del apoderado de la actora, como consta con la copia de recibido por parte de SANTAMARIA & FÚNEME – Soluciones.

Finalmente, indica que se encuentra ante una carencia actual de objeto de la presente acción de tutela, para tal efecto trajo a colación las sentencias T-358 de 2014 y 149 de 2013, motivo por el cual solicita se desvincule a la entidad accionada, toda vez que se ha superado el objeto de la presente acción constitucional.

Junto al escrito allegaron copia del oficio No. 1.2.5.1.3-38 2017PQR9829 del 16 de junio de 2017, por medio del cual anexan copia de la certificación de aportes (fls 24 a 26).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

¿Determinar si el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación de Boyacá, vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **MARIELA AGUDELO AGUDELO**, en razón a

que hasta el momento de la presentación de la acción constitucional, no había dado respuesta de fondo y de forma completa a la solicitud realizada el día 28 de febrero de 2017, toda vez que faltaba expedir la constancia de aportes a pensiones que se había realizado a nombre de la accionante indicando así mismo a que fondo de pensiones había cotizado y durante que períodos?

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según

la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que, en principio, resulta procedente su amparo por esta vía procesal; sin embargo, encuentra el Despacho elementos que harían inane ahondar en este aspecto por las siguientes razones:

La Honorable Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto. Sobre el particular ha señalado esa Alta Corporación de Justicia:

*"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**" (Negrillas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."²

De acuerdo a lo anterior el hecho superado se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.³

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos de la siguiente manera:

"si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto." ⁴

Por ende, ha expuesto ese Tribunal Constitucional que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. En sentencia T-495 de 2001⁵, precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina canstitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado a amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

² T-291 de 1994 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficioso de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviña Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

³ Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional.

⁴ Sentencia 322 de 2012 Corte Constitucional

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."⁶.

Entonces, cuando se presenta una carencia actual de objeto y el amparo pierde su razón de ser, el Juez constitucional no puede tomar otra decisión, más que negarlo, pues cualquier medida que adopte, si en efecto se ha superado el hecho generador de la presunta vulneración alegada, resultaría inane.

Pues bien, en el presente asunto la parte accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición que consideró transgredido por parte del **Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación de Boyacá**, como quiera que no ha dado respuesta a la petición radicada el 28 de febrero de 2017, consistente en que se le expidiera constancia de aportes a pensiones que se ha realizado a nombre de la accionante en su cargo como auxiliar Administrativo indicando a que fondo de pensiones se había cotizado y durante que periodos, toda vez que la consistente en el certificado de tiempo de servicios, ya había sido resuelta el 21 de marzo de 2017.

Ahora bien, con la contestación de la tutela, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, allegó la copia del certificado de aportes a pensión, así como la comunicación del trámite que se debe adelantar en la Institución Educativa donde estuvo vinculada, respecto a los años anteriores a 1990 por ser la pagadora la encargada de pagar y única competente para la expedición de la certificación.

Así mismo, indican que dicha documentación fue enviada directamente a la oficina del apoderado de la actora, tal y como se evidencia a folio 24 donde aparece sello de recibido de la firma SANTAMARIA & FÚNEME – Soluciones que dan confianza.

Visto lo anterior, es dable concluir que la omisión a partir de la cual la parte accionante consideraba transgredido su derecho fundamental de petición por parte del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, ya se encuentra superada, toda vez que expidió la certificación de aportes a pensiones requerida por la señora Mariela Agudelo Agudelo, la cual efectivamente fue radicada en la oficina SANTAMARIA & FÚNEME Soluciones que dan confianza, tal y como se evidencia a folio 24 del expediente, donde aparece sello de recibido de fecha 20 de junio de 2017, a las 9:47 en tres folios firma de recibido.

Así las cosas, como en la actualidad, para el caso concreto no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar, este Despacho dirá que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la orden del juez de tutela, no surtiría ningún efecto en caso de ser impartida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por la señora **MARIELA AGUDELO AGUDELO**, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

⁶ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 6
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00093 - 00
Accionante: MARIELA AGUDELO AGUDELO
Accionados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

CUARTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ